

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: Radicación No 2017-193
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Carlos Alberto Ortiz

I.- MOTIVO

Procede el Despacho a estudiar la pertinencia de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el presente caso así:

II.- ANTECEDENTES

El expediente contentivo del caso referenciado, ha permanecido en Secretaría inactivo por un término superior a dos años, en razón a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

Por tal circunstancia, el curador ad litem del demandado ha solicitado que se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III.- CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del C. General del Proceso señala que el desistimiento tácito se aplicará, entre otros casos, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....

...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Adviértase que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma traída a colación, pues el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos años sin que la parte actora hubiere adelantado trámite alguno.

Como se observa, el ejecutante no actúa en el proceso desde el 23 de abril de 2018, situación que se ajusta a la norma en mención, razón por

la que se reúnen los elementos suficientes para decretar el desistimiento tácito y archivar el proceso sin condena en costas ni perjuicios.

IV.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO.- Téngase por desistida tácitamente la presente acción ejecutiva promovida por BANCO POPULAR S.A. contra CARLOS ALBERTO ORTIZ

SEGUNDO.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por los motivos expuestos en este proveído.

TERCERO.- Sin costas.

CUARTO : Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dejándolas a disposición de la autoridad correspondiente en caso de existir remanentes. Ofíciase.

QUINTO: Archívese el expediente previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez